

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA.—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

TOMO III.

MEXICO, 26 DE MARZO DE 1892.

NUM. 13.

LA ABSOLUCIÓN Y EL SOBRESEIMIENTO.

Bajo diversos aspectos puede ser estudiada la materia á que se refieren las dos palabras que sirven de rubro al presente artículo: bajo el aspecto del Derecho Penal y bajo el del Civil. Ocupémonos por hoy del primero.

Nótase por todo aquel que estudia con atención el Código de Procedimientos Penales, la omisión completa, el silencio absoluto, sobre el sobreseimiento, los casos en que procede, y las formalidades con que debe declararse; casi se puede asegurar que tal palabra no se encuentra en aquel cuerpo de leyes y tanto más extraña este silencio, cuanto que puede decirse, que el auto de sobreseimiento pasó de la legislación Española á la legislación patria, arraigándose en ella, pues son varias aquellas de nuestras leyes que al preceptuar sobre el procedimiento criminal se ocupan del auto de sobreseimiento, entre otras las de 17 de Enero de 1853 y 5 de Enero de 1857.

No han faltado opiniones que critiquen el silencio de nuestra ley actual, quejándose de que muchos de los casos en que el sobreseimiento procedía, se encuentran olvidados; ¿es justa esta crítica á nuestra ley vigente, ¿las antiguas teorías sobre el sobreseimiento adolecían de algún defecto, que ha facultado á los autores del Código para no ocuparse de él? se encuentran en el mismo Código prescripciones que regulan todos los casos en que anteriormente se declaraba que era de sobreseerse en el proceso?

Hé aquí las cuestiones que someramente nos proponemos tratar.

Escríche en el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia define el sobreseimiento "La cesación en el procedimiento criminal contra un reo." Nos parece más exacta la definición que el Febrero de García Goyen y Aguirre propone «La cesación ó suspensión de las actuaciones judiciales ya definitiva, ya temporalmente.»

¿El sobreseimiento se confunde en algunos casos con la absolución? ó en que se distingue de ésta? la resolución de este punto nos dará la de las cuestiones arriba enunciada puesto que si el sobreseimiento es totalmente distinto de la absolución, si constituye en sus diversos casos un medio especial para terminar un proceso, es evidente que su estudio debe ser de la mayor importancia; para llegar á esta conclusión véamos que es absolución, cuáles son sus especies, cuándo deba darse y cuáles son sus efectos.

Absolución es la sentencia definitiva dada en favor del reo, esto es la decisión legítima del juez declarando al reo por libre ó *quito* de la demanda, ó acusación que se la ha puesto (1).

Larga sería la exposición de las opiniones de todos los jurisconsultos que en distintas formas han sostenido el deber por parte del juez de considerar inocente al procesado mientras los cargos que contra él resultan no demuestren plenamente su culpabilidad.

La presunción de inocencia á favor de

(1) Diccionario de Legislación y Jurisprudencia por D. Joaquín Escríche, edición de 1874.

un acusado, está indudablemente sostenida por grandes principios de moralidad pública. Es un hecho que tendemos siempre á creer aquello que más tiene á su favor nuestras tendencias ó inclinaciones, el celo excesivo de un magistrado por el cumplimiento de su deber el deseo noble hasta cierto punto de demostrar á la opinión social que está pronto á castigar el crimen y á no tolerar su impunidad, puede extraviarle á su pesar, haciéndole ver aumentados y agrandados, los datos que funden la culpabilidad de un procesado.

Esta presunción adquiere mayor fuerza cuando se trata de juzgar á un hombre que ha tenido anteriormente, conducta irreprochable, no puede negarse que no existe medio práctico más seguro para inclinar á los hombres al bien que darle gran importancia á su conducta anterior para decidir el ánimo en tal ó cqual sentido en el caso en que se encuentren agobiados por la sospecha de ser culpables de determinado delito; el buen sentido público siempre ha concedido y seguirá concediendo con mayor energía tal vez que las leyes, la más grande importancia á los antecedentes de un hombre para suponerlo inocente ó culpable.

Más se podrá fundándose en estas mismas consideraciones sostener que la generalidad con que quiere la ley que un hombre sea considerado como inocente mientras no se demuestre que ha cometido determinado delito y que él lo perpetró es contraria á la fuerza que justamente debe darse á la buena conducta de un acusado para creerlo inocente. Si un hombre hace del crimen su profesión habitual si frecuentemente ha sido condenado, ¿no es torpe el suponer que á su favor existe la presunción de inocencia? Notoriamente que no, puesto que en este caso debe reflexionarse que del reincidente se sospecha continuamente y que datos que contra otros serían vistos con indiferencia, se agrandan en virtud de la prevención y de la tendencia que para creerle culpable existe lo cual, debe obligar también á los jueces á ser más cuidadosos para no exajerar la importancia de los datos que contra él hayan aparecido.

Apenas se comete un delito y no se sabe

quién es el autor, se procura vigilar y aun detener á los que el dedo social señala como capaces por sus antecedentes de haberlo perpetrado; grande sigilo, extraordinaria parsimonia necesita guardar el magistrado para no dejarse extraviar por esa tendencia, que si se adueña de su espíritu puede conducirle muy lejos del camino de la justicia y de la ley.

La máxima tan repetida día por día en los tribunales del orden penal. «Es preferible que se absuelva á un culpable á que se condene á un inocente» reposa sobre consideraciones de orden y de moralidad; el mal causado por la pena es generalmente mayor que el causado por el delito, y si se impone á un inocente, el mal es mucho mayor, porque el sufrimiento se agrava con el pensamiento de que es inmerecido; es más alarmante á no dudarlo, el mal de sufrir una pena inmerecida que el de ser víctima de un delito, el extravío de un juez es por lo mismo de mayor gravedad que el ataque de un particular.

El Código de las Partidas reconoció y sancionó estas ideas que hoy constituyen cánones fundamentales del procedimiento penal. La ley 12, tít. 14 de la 3^a Partida dice: «Criminal pleito que sea movido contra alguno en manera de acusación ó de riepto debe ser probado abiertamente por testigos ó por cartas, ó por conocencia del acusado, et non por sospechas tan solamente, ca desecha cosa es que el pleito que es movido contra la persona del home ó contra su fama, que sea probado et averiguado como la luz en que non venga ninguna dubda. Et por ende fablando los sabios antiguos dixieron que más santa cosa era de quitar al home culpado contra quien non puede fallar el juzgador prueba cierta y manifiesta que dar juicio contra el que es sin culpa maguer fallasen por señales algunas sospechas contra el.»

Igual precepto encierra la ley 26, tít. 1º Part. 7. «La persona del home dice es la más noble cosa del mundo; et por ende decimos que todo juzgador que oviere á conocer de tal pleito sobre que pudiese venir muerte ó perdimiento de miembro que debe poner guarda muy afincadamente que las pruebas que recibiere sobre tal pleito que sean leales et verdaderas, et sin

ninguna sospecha; et que los dichos et las palabras que dixieren firmando, sean ciertas et claras como la luz; de manera que non pueda venir sobrellas dubda ninguna. Et si las pruebas que fuesen dadas contra el acusado non dixiesen nin testiguasen claramente el yerro sobre que fué fecha la acusación, et el acusado fuese home de buena fama, debelo el juzgador quitar por sentencia."

Aun mas esplícita, que las anteriores, es la 9^{ta} del tít. 1º de la 7^{ta} Partida, cuyos últimos periodos encierran las bellas máximas que arriba enunciamos. "E aun decimos que los juzgadores todavía deben estar mas inclinados á é aparejados para quitar los homes de penas, que para condenarlos en los pleitos que claramente no pueden ser probados, ó que fueron dudosos, ca mas santa cosa es, é mas derecho, quitar al home de la pena que mereciese por yerro que obiese hecho que daría al que non lo mereciese non obiese hecho alguna cosa porqué,

La máxima que encierra las leyes anteriores es general, y decimos es toporque, como lo hace notar el célebre criminalista Gutierrez, sucede algunas ocasiones que los tribunales no encontrando prueba plena sentencia imponiendo pena inferior por ejemplo la de presidio (en la antigua legislación) cuando es procedente la de muerte, práctica que fué introducida en los tribunales españoles por la regla 46 de la ley provisional para la aplicación del Código Penal.

Otra restricción tan contraria á la justicia como la anterior es la que, aunque abandonada ya por completo en nuestros días, ha sido sin embargo sostenido por algunos jurisconsultos españoles, nos referimos á la distinción que se ha hecho entre la absolución que proviene de una sentencia declaratoria de inocencia y lo que solo es absolución de la instancia.

Largo tiempo ha sido el fundamento para absolver libremente, en la legislación española y en consecuencia en nuestros tribunales, puesto que sobrevive la vigencia de las leyes de la madre patria en nuestra emancipación política, la ley 9 tít. 31 de la Partida 7^{ta}; en cuanto á la absolución incompleta que ponderamos llamar provisional, tenfa lugar cuando no resultando de

los autos prueba suficiente ó el convencimiento de la criminalidad del reo, no se tenía tampoco bien comprobada su inocencia del delito por el que se le procesaba.

Digamos pues, por honor de la legislación española y principalmente del monumento legislativo concluido por la constancia del rey á quien con tanta justicia se le apellidó el Sabio, que solo la práctica abusiva y nunca la ley introdujo la absolución interina, imperfecta, é injusta que se ha llamado absolución de la instancia. Gregorio López, el insigne glosador de las Partidas, fué uno de los primeros que reprobó la práctica de solo absolver de la instancia como no conforme con la ley 26 tít. 1º Partida 7^{ta} criticando la opinión de los doctores que con pretexto de no evitar la impunidad aconsejan al juez dejar franca la entrada á nueva acusación y nuevo juicio no absolviendo irrevocablemente al reo; aunque haciendo la excepción de los delitos atroces. *Forte tamen, in atrocioribus delictis es ubi judex bono zelo moveretur, sperans, mora indicia supervenire bona esset practica predicta.* Mas tarde Antonio Gómez se decide por rechazar en lo absoluto la práctica abusiva.

Antes de pasar adelante nos ocuparemos de una distinción sino idéntica á la de los antiguos prácticos españoles si muy semejante, nos referimos á la diversísima excepción que en el lenguaje del derecho francés tienen las palabras *absolución* y *acquittement*; copiamos del *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia* de Dalloz lo siguiente que á propósito de estas voces dice:

ACQUITTEMENT. ABSOLUTIÓN

1.—"Esta palabra expresa la sentencia de una querella, de una acusación, y se emplean de preferencia en materias de Derecho Penal. No quiere decir esto que no exista absolución para los acusados, en materia correccional ó de simple policía: pero la ley se sirve para ellos de otras palabras; *il sont*, no ha lugar á proceder; *renvoyés de la poursuite*. En cuanto á las cámaras del consejo y de acusación, declaran que *no hay lugar á la querella* ó mandan se ponga en libertad á los inculpados ó atusados." 2.—"Aunque sinónimas en el lenguaje vulgar, las palabras *acquittement* y *abs*

lución, tienen significación vana en el lenguaje del Derecho Penal. *L' acquittement* tiene lugar cuando se declara al acusado pura y sencillamente no culpable ó no autor del hecho criminal; no es castigado por la ley; ó declara al acusado haber obrado sin intención criminal ó discernimiento. Como la absolución puede originar el examen de difíciles cuestiones, tales como la condenación, gastos ó daños y perjuicios, es objeto de una sentencia, que debe emanar de los Tribunales Superiores (Cour d' assises.) y por el contrario, el Presidente decreta por sí solo, la orden *d' acquittement*. Absuelto, puede el acusado ser condenado á los gastos; *acquitté*, no debe serlo, y no tuvo razón la Corte de Casación cuando estableció: que podía ser condenado á los gastos, (Sentencia de 22 de Diciembre de 1831) porque *l' acquittement*, nada deja subsistir de la acusación ni de sus consecuencias.,

3.—«El efecto de *l' acquittement* es de tal naturaleza que la persona *acquitte*, no puede ser reaprehendida, ni acusada por el mismo hecho; y debe ser puesta inmediatamente en libertad sino está detenida por otra causa: toda dilación para ponerlo en libertad sería también una violación de la ley.»

(Continuará).

ANTONIO RAMOS PEDRUEZA.

SECCION PENAL.

ESTADO DE HIDALGO, DISTRITO DE METZTITLAN. *

Juez: C. Lic. Librado Ruiz.

¿Puede restringir el juez instructor el derecho de defensa?—Art. 20, Constitución General de la República.

¿Pueden agravarse deliberadamente por el mismo Juez, los cargos que se formulen contra el acusado, expresando en ellos juicio sobre el valor de las pruebas?—Art. 403, frac. 3^º, Código de Procedimientos Criminales.

Los cómplices ó co-autores de un delito, ¿pueden constituir prueba plena para determinar la culpabilidad de otros cómplices ó de otros co-autores? Son hábiles sus testimonios?—Art. 303, frac. IV. Código citado.

La fama pública, en materia criminal, ¿es bastante para fundar sentencia condenatoria?—Artículo 398, fracción IV, Código referido.

Los testimonios de testigo auricular, en un hecho que necesita ser percibido por medio del órgano visual, ¿son suficientes conforme á derecho, para pronunciar sentencia condenatoria? —Art. 385 Código mencionado.

Las presunciones humanas contra el acusado, que no se fundan en la concurrencia de varios indicios; y cuando del hecho debidamente probado no se deduce otro que sea consecuencia necesaria de aquél, ¿pueden ameritar sentencia condenatoria? —Art. 256, Código repetido.

Metzquititlán, Abril 28 de 1890.

Vista esta causa criminal instruida contra José Saenz, Antonio Mejía, Jesús Avila, Pedro Alvarado, Francisco Mónico y Mariano Santos, naturales y vecinos de San Lorenzo Itzta-coyotla, mayores de edad, grabador el 1º y jornaleros los demás, solteros también el 1º y el 2º y casados los demás; por homicidios todos, y además, el 1º por heridas.

Resultando, primero: Que el día **quince** de Noviembre de milochocientosochenta y ocho los Sres. Secundino Escamilla y Teódulo Arellano, vecinos de Metztitlán, Francisco y Amado Nájera, Mantel y Pedro Rubio y Juan Andrade, vecinos de Itzta-coyotla, estando hospedados y durmiendo en la casa de Juan Pedro, sita en la Ranchería de S. Nicolás, perteneciente al Municipio de Itzta-coyotla; de este Distrito, cosa de las tres de la mañana del repetido dia 15, fueron sorprendidos y asesinados todos ellos, menos Francisco Nájera, que se salvó por pura casualidad, y Pedro que solo quedó herido, pero que después murió á consecuencia de las lesiones que recibió; siendo los asesinos Jesús Avila, Francisco Mónico, Pedro Alvarado, Mariano Santos y otros varios socios que hasta ahora se hayan prófugos; quienes á moción de D. José Saenz, Presidente entonces del Municipio ya mencionado, se reunieron antes de media noche en un paraje cercano de Itzta-coyotla, llamado «Cruz de Enmedio» contiguo á otro denominado Xoqui-cuacualachi y de allí marcharon para San Nicolás, unos con armas de fuego y otros con armas cortantes, con el exclusivo fin de asesinar á todas las personas atrás referidas, sin más motivo que el haberlo querido así Saenz y los ejecutores citados. Además, resultó herida Ramona Rubio que concurrió á la hora de los asesinatos, al oír los disparos y por ser hermana de los Rubio occisos; y parece por último, que fueron robados algunos de los objetos de las víctimas.

Resultando, segundo: Que en la noche de hoy, hace precisamente un año, estando Rafael Cabrera preso en la Cárcel pública de Itzta-coyotla, de orden de la Presidencia Municipal y por el delito de hurto, José Saenz mandó reunir en un cerrito llamado Tlachique, que está inmediato á la población del citado Itzta-coyotla, á Lorenzo y Jesús Avila, Arnulfo Barrera, Antonio Mejía, Miguel Céspedes, Agustín Carmen y Agustín Mendoza, y de aquel lugar, electo el parecer para deliberar, se dirigieron todas estas personas asociadas con el propio

* La redacción de "El Derecho" no se hace solidaria de los conceptos que se vierten en la siguiente sentencia. La publica, por acceder á las instancias de un suscriptor del semanario y además porque la juzga original y notable en su género.

Saenz, para la carcel donde estaba Cabrera y en este segundo punto extrajeron á fuerza al preso referido, y en seguida se lo llevaron hacia un paraje, denominado «Tanimil» inmediato también á Itztacoyotla, y allí el supradicho Saenz mandó colgarlo de un arbol y luego le disparó dos tiros con su pistola, y Lorenzo Avila otro con la suya á consecuencia de cuyos disparos murió en el acto el colgado, y en esta posición lo dejaron muerto; también sin que la víctima hubiese dado ningún motivo.

Resultando, tercero: Que en la noche igualmente del Sábado 11 de Mayo último á moción de José Saenz vino al Municipio de Itztacoyotla Néstor Nájera, con una fuerza armada del mismo Itztacoyotla, al pueblo de San Guillermo, y en este segundo punto procedió en unión del mismo Saenz y parte de su fuerza á aprehender á Carlos Rubio, por dos tiros que hacia dos noches que se habían disparado sobre la casa de Cristóbal López, y los cuales se le atribuían al expresado Rubio; más al verificar dicha aprehensión, Rubio, que estaba en la casa de su hermana Jacinta, disparó sobre sus aprehensores, y su hermana Jacinta se salió de su casa y les fué á participar á sus convecinos la presencia y actitud hostil de aquellas personas, hasta aquel momento des conocidas y como se reuniesen varios vecinos del susodicho San Guillermo, y se aproximasen al lugar de la aprehensión, se hicieron fuego mútuamente los de una y otra población, resultando heridos Antonio Mejía y Bibiano Flores; de parte de los de Itztacoyotla, y Francisco Rubio de parte de San Guillermo. Además, como aquel ataque reciproco solo se hubiese suspendido mientras amanecía, al comenzar á salir el sol se encontraron Cristóbal y Modesto López con Pioquinto Rubio y Macario Pérez, y al hablar de los acontecimientos de en la noche se disgustaron los primeros con los segundos, y de aquí resultó el que Pioquinto hiriese á Cristóbal y Macario á Modesto.

Considerando, primero: Que habiendo procedido á la averiguación de todos los hechos referidos, ha venido apareciendo en todos ellos como uno de tantos responsables José Saenz y por esta razón ha habido necesidad de decretar y de hacer la acumulación prevenida por los arts. 33 del Código Penal y 646, frac. II, y 650, frac. V del de Procedimientos en materia criminal. Y á este efecto, compulsados testimonios de las dos causas iniciadas en 1889, se

han acumulado á la más antigua de 88; comprendiendo también en esta última á los socios de Saenz, Mejía y Jesús Avila, por haber tomado participio en los homicidios de Escamilla y socios, el de Cabrera.

Considerando, segundo: Que los presuntos responsables de los homicidios de Secundino Escamilla y socios, son José Saenz, Antonio Mejía, Jesús Avila, Pedro Alvarado, Mariano Santos y Francisco Mónico, presentes; los del homicidio de Rafael Cabrera son los propios Saenz, Mejía y Avila, y por esto se ha hecho la acumulación de los dos segundos y el de las heridas habidas en San Guillermo en Mayo último también el repetido Saenz. En tal virtud, el suscripto pasa á considerar, por separado, cual sea la responsabilidad de los acusados en el primer caso, cuál en el segundo y cuál en el tercero bajo el orden acabado de indicar.

Considerando, tercero: Que los homicidios de Secundino Escamilla, Téodulo Arellano, Manuel Rubio, Amado Nájera y Juan Andrade, constan plenamente probados por el reconocimiento de los prácticos Bibiano Flores y Agustín Galindo—fojas 2, 3 y 4—y por la ratificación de las mismas—fojas 23, 30 y 31;—por la inspección judicial y fé de cuerpos muertos—fojas 4, vuelta,—por la clasificación de los Médicos legistas, Rodrigo Ramírez y Nemorio Andrade—fojas 65 y 66—y por la identificación de los cadáveres hecha por Guadalupe Torres y Francisca López—fojas 48 y 49.—Las heridas de Pedro Rubio y su muerte posterior á consecuencia de aquellas, también constan bien probadas por el reconocimiento de los prácticos Bibiano Flores y Agustín Galindo—fojas 4—Guadalupe Torres y Francisca López—fojas 22;—por la fé judicial—4 vuelta y 22 vuelta—y por la clasificación pericial e identificación del cadáver ya dichas—fojas 65 y 66 y 48 y 49.—De lo que resulta: que tanto la autoridad judicial como los prácticos vieron los cadáveres y sus heridos: que esos cadáveres fueron de aquellos cuyos nombres constan atrás, y que algunas de las heridas de las que tuvieron Escamilla, Arellano y Andrade, fueron esencialmente mortales, y las de los Rubio y Nájera de hecho pusieron en peligro su vida.

Considerando, cuarto: Que demostrado como queda el cuerpo del delito de homicidios, prueba á demostración que es la base de todo procedimiento y condena, vamos á averiguar la responsabilidad de cada uno de los procesa

dos. En cuanto á José Saenz hay que afirmar: que él es el principal autor ó el de mayor responsabilidad e importancia que los demás, por cuanto á que consta de autos que no en el cebro de ninguno otro, sino en el suyo propio, brotó primero la idea de la comisión del delito de que se trata: que él fué quien lo resolvió y decidió, y quien quiso que existiese; y que se consumase encomendado su ejecución á otros. Efectivamente, tal responsabilidad la sostiene de un modo enérgico y pleno, los mismos ejecutores ó asesinos, á saber: Pedro Alvarado quien afirma—fojas 104 y 105—que Saenz personalmente *lo obligó á que fuera como fué, á asesinar á Escamilla y á los que con él estuvieran; previniéndole que lo mataría si no iba*: que se reunió con otros, y por indicación de Tomás Tello, en Xoquicuacualachi, y de allí se fueron para San Nicolás y que *todavía ocho días después de los homicidios, le mandó decir Saenz que si llegaba á descubrir lo que había pasado* es decir, á los autores de los asesinatos, *lo matarán*. Esta declaración es clara, precisa y terminante. Jesús Avila á fojas 127, asienta, que Saenz, por conducto de Antonio Ríos, le mandó se reuniera con otros en Xoquicuacualachi, cerca de San Lorenzo, y que de dicho punto salieran para San Nicolás, *á asesinar á Escamilla, á Manuel y Pedro Rubio y á todos los demás que se encontrasen en compañía del primero*.

Mariano Santos declara—fojas 129—que Saenz por conducto de Tomás Tello *le mandó insistir por tres veces para que en compañía de otros se reuniese en un paraje denominado «Cruz de Encmedio,»* contiguo á Xoquicuacualachi y que de allí se fuera con ellos para San Nicolás, *á asesinar á Escamilla y á sus compañeros*. Francisco Mónico á fojas 141 asienta, que de Saenz fué la orden por lo que concurrió á asesinar á Escamilla y socios se gún se lo expresó Antonio Ríos, después de los acontecimientos. To las estas declaraciones de tal modo se relacionan y armonizan en su esencia y hasta en todos y cada uno de los pormenores que contienen, que sin esfuerzo alguno convencen á considerar á Saenz como autor de las muertes supradichas, como ordenador de ellas Rodrigo Rubio como testigo, y en su calidad de capitán de la fuerza permanente que existe en San Guillermo, á fojas 94 afirma, que Saenz, como Presidente Municipal y por conducto de Antonio Ríos, lo mandó llamar á Itzacooyotla la víspera de los acontecimientos diciéndole, que en caso de que no

pudiera ir, le mandara una *comisión reservada*, á fin de evitar los males que llevaba consigo la presencia de Escamilla, en aquel Municipio; y que al día siguiente resuñaron muertos Escamilla y socios sin que hubiese concurrido Rubio ni la comisión solicitada, porque Saenz no mandó la orden, se entiende escrita, que le mandó pedir D. Rodrigo. Juan Pérez, afirma—fojas 86 y 87—que la víspera también de los asesinatos en cuestión, Saenz lo mandó invitar por conducto de Luciano Coyote y Antonio Mejía, para que en unión de otros fuera á San Nicolás á asesinar á Escamilla y á los que iban en su compañía; y que por no haber ido, Saenz lo perseguía después para colgarlo. Macario Barrera á fojas 96 declara, que la víspera igualmente de la noche de los homicidios aludidos, hablando con Saenz le dijo éste, que no perdiera de vista en una buena oportunidad á Escamilla con objeto de vengarse de él, por haberse interesado en cierta ocasión para que Juan Pérez saliera de la Cárcel, sabiendo que lo había ofendido; y que con tal motivo estaba cierto el declarante—Barrera—que el repetido Saenz era el autor de los homicidios de Escamilla y socios. Nicolás Aragón á fojas 119 dice: que también fué invitado por Saenz, y por conducto de Urbano Isidro, para que fuera á asesinar á Escamilla, á Francisco Nájera y á los demás acompañantes de estos; sin que tampoco hubiese obsequiado semejante invitación este testigo. Albino Marín á fojas 110 y 111, asegura que también en la víspera de las muertes de Escamilla y socios fué mandado invitar por Saenz, y por conducto de Lucas Isidro, para que formara parte de la comisión asesina; á lo que igualmente no accedió Marín. Por último, Pioquinto Rubio á fojas 88 dice en esencia lo mismo que los anteriores.

Ahora bien; los testigos acabados de citar, igualmente se armonizan en sus dichos y gandan en sus aseveraciones un enlace perfecto con la esencia ó el fondo de las declaraciones de los mismos asesinos. Por esto he dicho antes, que consta comprobada la responsabilidad de Saenz de un modo pleno, supuesto que tanto los asesinos como los testigos de que me acabo de ocupar, no tienen tacha legal, y menoscaben ser creídos por lo mismo de que son hábiles, máxime cuando el acusado Saenz, en la diligencia de confesión con cargos, tratándose de los mismos declarantes, y no pudiendo destruir sus dichos, confesó y convino—fojas 241 vuelta y 242 vuelta—en que realmente no eran enemigos suyos capitales; y por toda defensa,

sin hallar razón ó disculpa plausible que evo-
car, se encerró en el testimonio de su concien-
cia, apelando á la voz de ésta que dizque no
lo acusaba de nada. Además: Tanto del ve-
cindario de San Guillermo como del de Itzta-
coyotla hay más de veinte testigos que decla-
ran uniformemente ser la voz general, el que
Saenz es el autor principal de los homicidios
de que nos ocupamos; y al efecto, así lo decla-
ran Luis Pérez Hernández á fojas 81, Everard-
o Vargas—fojas 83—Porfirio y Santos Perrus-
quia—fojas 84 y 85—Aristeo Pérez—fojas 85—
Tomás Espino—fojas 89—Pomposo Salcedo—
fojas 90—Librado Cruz—fojas 92—Raymundo
Pérez—fojas 93—Francisco Nicolás e Inocente
Rubio—fojas 97, 98 y 100—Inés Hernández
—fojas 101—Jesús y Luis Pérez—fojas 102 y
103—Gumesindo Perrusquia—fojas 113.—To-
dos estos vecinos son de San Guillermo, y de
Itztacoyotla, los siguientes: Manuel Martínez—
fojas 99—Francisco Ocaña (á) Caraje y Feli-
ciano Cortés (á) Coyote—fojas 104—Lorenzo
Avila—fojas 112—Juan Romero—fojas 144—
e Ignacio Quiroz—fojas 144. Todavía más:
existen en contra de Saenz los indicios siguien-
tes: Siendo Francisco Nájera uno de los seña-
lados por Saenz para que hubiese sido asesi-
nado, y no habiéndose verificado tal asesina-
to, dicho Saenz como impulsado por el descon-
tento que le causara tal contrariedad, oficial-
mente afirmó—fojas 33—al Conciliador de
Itztacoyotla, que llamándose robado Nájera
de su pistola, tal acusación era falsa, porque
no era exacto que la hubiese perdido. Otro:
La noche de los acontecimientos hubo una
junta popular en San Lorenzo, que se reunió
en la casa de José Galindo con objeto de tra-
tar un asunto de interés general y propio del
Municipio, y cuyo asunto fué el mismo que
llevó á Escamilla por aquellos rumbos; y sin
embargo de que Saenz debió asistir y hasta
presidir dicha junta como Municipal, no con-
currió á ella. Así lo declara Manuel Martínez
á fojas 99.

Otro: Puede decirse que todo el mundo dá ra-
zón y está en perfecto acuerdo de quienes sean,
en su mayor parte, los autores de los asesinatos
de Escamilla y socios; y Saenz, no obstante de es-
tar más en contacto que ninguno otro con los asun-
tos públicos, por ser la autoridad principal y la
encargada de vigilar nada menos los aconteci-
mientos de su Municipio, y más aquellos que en-
trañen una trascendencia como la de los que se
trata, dice que no ha podido saber quiénes sean
los responsables que se buscan. ¿Es esto creíble?

No lo es, por más que sea posible. Otro: A pesar
de que Saenz se considera inocente se ha confor-
mado con su prisión, rigorosa por cierto en los
términos consentidos por la ley, y ni contra ella
ni contra ninguna otra determinación ha inter-
puesto recurso alguno en toda esta averigua-
ción.

Considerando, quinto. Que aunque solo Pedro
Alvarado declara, como queda asentado, que Saenz
en persona lo invitó para que delinquiera, y por
tanto, que dicho Alvarado es el único que le echa
directamente toda la responsabilidad del autor
principal al repetido Saenz, si á esto se une, digo,
cuanto queda referido, el suscrito considera pro-
bado, en resumen, y por presunciones en nada
destruidas, que José Saenz, sin motivo atendible,
ordenó y mandó ejecutar los asesinatos de Secun-
dino Escamilla y socios, así como el de Francisco
Nájera, cuya salvación dependió de una causa in-
dependiente de la voluntad de los ejecutores. Hé
aquí la prueba plena aducida al principio, respec-
to de Saenz.

Considerando, sexto: Que probada, como juzgo
haberlo logrado, la responsabilidad criminal de
Saenz, paso á ocuparme de la de los demás presos
Antonio Mejía, Pedro Alvarado, Jesús Avila,
Mariano Santos y Francisco Mónico. Por tanto
desde luego asiento que respecto de estos es más
sencillo afirmar que todos ellos menos Mejía y
Santos, si son responsables con toda la plenitud ó
claridad que el derecho exige por cuanto a que así
consta de sus propias declaraciones y confesiones
de fojas 103, 104, 127, 129, 140 y 244; cuyos di-
chos se corroboran de un modo recíproco por los
mismos encausados, y aún por los de varios veci-
nos anteriormente mencionados de San Guillermo
y de San Lorenzo. Basta, pues, leer las constan-
cias citadas para convencerse de la responsabili-
dad de sus autores; y en esta virtud, hablando de
Pedro Alvarado y supuesto que ya murió, hay
que dictar respecto de él el sobreseimiento co-
rrespondiente. En cuanto á Antonio Mejía como
he dicho, no tiene ninguna responsabilidad en los
homicidios referidos porque ni lo ha confesado ni
los demás procesados lo incluyen en el número de
los asesinos, pues aunque Pedro Alvarado á fojas
105 sí lo haya incluido; á fojas 126 y en el careo
con Francisco Mónico de fojas 142, lo excluye de
un modo claro de la culpabilidad al principio atri-
buida. También Juan Pérez á fojas 86, y con él
otros declarantes, parece atribuirle á Mejía un
participio punible; mas hay que tener presente,
que no consta legalmente probado nada que pu-
diera perjudicar al acusado de que se trata. Ma-
riano Santos tampoco tiene responsabilidad crími-
nal en el delito en que se considera, porque de-

biéndonos atener á su declaración y confesión, en nada destruidas en todo el proceso, hay que convenir en que no habiendo consumado, como no consumó, ningún homicidio, cuando más se diría que es responsable de un conato por haber ido hasta cerca de San Nicolás, con objeto, al parecer, de perpetrarlo; mas como ni Ávila, ni Alvarado, ni Mónico, afirmen que Santos se haya vuelto de Ocotitlán precisamente por enfermedad, debemos creer al acusado y convenir con él en que su regreso de allí lo hizo como dice, por haberse desistido espontáneamente, y por desechar la responsabilidad que sus compañeros querían ocasionalmente haciéndolo llegar hasta San Nicolás y asesinando allí á quienes se lo habían dicho. En consecuencia, con fundamento de los arts. 25 y 28 del Código Penal, y supuesto que por otra parte la ley castiga los hechos y no las voluntades, Mariano Santos no merece ninguna pena. Esto es suponiéndolo en el peor de los casos; pero la realidad es que por su parte no hubo el conato ó el delito quo se ha indicado, porque éste, como lo define el Código es la *infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que manda*, ó lo que es lo mismo, según Escriche y otros autores, para que haya delito es necesario que haya una ley infringida y que la infracción se haya hecho libre y voluntariamente, y con malicia; es así que no consta probado que Santos haya concurrido voluntariamente ó de motu proprio á «Cruz de Enmedio,» ni que haya sabido antes de ir á este paraje el objeto de la reunión; luego no infringió ninguna ley ni obró con malicia, sobre todo, cuando al revelarle la misión criminosa de la comisión de que formó parte al principio, procuró desde luego evitarse una responsabilidad. Se dirá que Mariano entregó la arma que portaba á Tomás Tellez con conocimiento del uso que de ella iba á hacer; pero si esto es cierto, también lo es que dicha arma era del mismo Tellez y que por lo mismo; estaba obligado á devolvérsela el acusado. Si este hizo algo antes de la ejecución de los homicidios referidos, tal principio no fué criminoso ó por lo menos no hay prueba de que haya sido criminoso; y si después de la ejecución, aquél guardó silencio, ese silencio es lógico y natural atribuirlo al miedo que debían inspirarle las consecuencias de su rompimiento por una parte; y por otra, el propio silencio no es un delito que castigue la ley en Mariano, dado el carácter privado de éste, y su ninguna obligación en revelar las cosas con perjuicio suyo. Se comprende que tampoco evitó Santos el delito de que se trata, porque no pudo hacerlo sin riesgo grave de su persona, ni es creíble que lo hubiera conseguido; formalizada, como lo estaba y puesta en

práctica, la resolución firme de sus compañeros.

Considerando séptimo: Que probada, pues, la responsabilidad de Saenz, Ávila y Mónico, vamos á estudiar ahora en qué grados sean responsables y qué pena merezcan en consecuencia. Respecto de Saenz, se debe afirmar que las fracciones II y III del art. 57 del Código Penal lo declaran autor, ya sea porque haya inducido directamente á Pedro Alvarado y á otros para que ejecutaran lo por él acordado, ó bien porque si él no hubiere resuelto y expeditado la ejecución de los homicidios tantas veces repetidos, es seguro que estos no se habrían verificado, pues así como consta de autos que Saenz es el único, á la vez se desprende con claridad y sin esfuerzo, que si él no hubiese dicho la primera palabra ni dado el primer paso en el tortuoso sendero del crimen, los demás ejecutores, obrando por sí solos y con *total* independencia, no habrían perpetrado los homicidios de Escamilla y socios. ¿Por qué? Porque Saenz está perfectamente comprendido en los conceptos que expresa Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, palabra «Consejo,» cuando asienta: «En los delitos el consejo se considera siempre criminal en tanto grado, que la Reg. 19, Tít. 34, P. 7^{ta} dice: «que á los malfechos ét á los consejadores, et á los encubridores debe ser dada igual pena.» «Sin embargo, en la práctica se atiende á la mayor ó menor influencia que el consejo puede tener en la perpetración del crimen. El consejo es realmente una participación en el delito y puede merecer la misma pena que éste, cuando del conjunto de las circunstancias resulta que ha sido causa ó una de las causas de la acción criminal, de tal manera que sin él este no se hubiera cometido. El pérvido consejero que viendo á los autores de la acción criminal dudar, vacilar y reconocer los grandes obstáculos que se oponen á su proyecto, se apresura á incitarlos para que lo lleven adelante, les da instrucciones, les enseña los medios y aún los exhorta á no retardarlo, es un cómplice, un verdadero co-delincuente que hace suyo el fruto de sus instigaciones. El consejo entonces se llama «consejo especial,» y por algunos Doctores «consilium vestitum» por contra-posición al «consejo general,» o «consilium midum;» que es el que meramente consiste en dar su dictamen sin que vaya acompañado de instrucciones ni de otros medios, y por consiguiente no es digno de tanta pena. «O lo que es lo mismo como dice Don en su libro 7º, Tom. 5º, Cap. 2, Sec. 2, N° 14, hay dos clases de consejos, uno general, vago y indeterminado sin facilitar con instrucciones la ejecución del delito, y el otro especial, ó con persuación, ó instrucción, ó impulso, facilitando el crimen. Aho

ra bien. El consejo de Saenz fué "especial" y de tal importancia é influencia, que constituyó la causa de la acción criminal, á tal grado que él impulsó á los otros acusados, no solamente á poner el pie en la pendiente resbaladiza en que todos se colocaron, sino á dar el primer paso, el segundo, el tercero y todos los demás que fueron necesarios para descender al abismo y llegar á su término con el éxito por ellos deseado. En tal virtud, puede afirmarse sin temor de equivocarse, que de tal modo cooperó é influyó Saenz en la ejecución del delito que se considera, que sin su cooperación tal delito no se habría perpetrado. Por tanto, si algún castigo merecen Ávila y Mónico como ejecutores, no puede ser menor el de Saenz como ordenador, como lo dice Reg. 19, Tít. 34 de la P. 7^a ya citada por Escriche, y lo confirma también, sosteniendo con suma claridad, la Reg. 21, Tít. 34, P. 7^a al asentir que «Quién da razón porque venga daño á otro, él mismo se entiende que lo hace.» Queda pues probado que sobre Saenz pesa toda la responsabilidad que la ley señala á los autores principales de un delito. Respecto de Jesús Ávila, Francisco Mónico, débese igualmente decir que son autores con la responsabilidad consiguiente á esta categoría; el primero porque así lo confiesa cuando dice en su indagatoria de fojas 128 vuelta: «Que el declarante, lo mismo que Antonio Ríos, se prestaron á delinquir, después de haberlo pensado....» y lo repite en la confesión con cargos á fojas 245 frente, cuando al contestarlos expone: «Que confiesa el cargo que se le hace; pues que efectivamente se prestó por su voluntad y como consta asentado, á hacer las muertes referidas.» El segundo, Mónico, porque aunque en su indagatoria se manifiesta ignorante de su concurso al principio, y de su marcha hasta San Nicolás, confiesa que estando allí y en la casa donde estaban los occisos, á la voz de "Adentro" ó sea el indicarles que hicieran fuego sobre Escamilla y socios para asesinarlos, él entró á donde dormían estos y les dió con su espada, que dice haber perdido, muchos golpes sin saber ó ver quien individualmente los recibió; sin que conste que para obedecer tal indicación, se le haya obligado de algún modo. Por otra parte, al contestar el cargo correspondiente es más preciso y dice: "Que confiesa el cargo que se le hace, pues por su ignorancia se prestó á delinquir, después del momento en que supo allí en San Nicolás á lo que iban todos, y conviene en que nadie le hizo fuerza, para haber entrado á la casa á pegarles á los que allí estaban." (Fojas 249 vuelta.) Pero aunque no hubiesen convenido Ávila y Mónico en que su cooperación habría sido voluntaria, habría que compren-

derlo así, supuesto que ni uno ni otro son tiernos niños, adolescentes, inexpertos ó jóvenes incapaces de distinguir el bien del mal; ni locos, idiotas, sónambulos ó delirantes sin discernimiento; ni tampoco consta que se les haya obligado propia y legalmente hablando, ya se considerase la obligación, violencia ó amenaza en lo moral ó en lo físico; ni hay tampoco prueba de que la conducta de Saenz, antes de que los homicidios de que se trata, hubiese sido tan sanguinario é irresistible que por esta causa, hubiesen tenido y con razón un mal inminente en sus personas ó intereses, caso de que hubiesen dejado de obsequiar las instrucciones del repetido Saenz, ni en fin, la indicación de éste, ú orden si se quiere era de aquellos que legalmente debieron obedecer los acusados sin réplica ó observación, sino al contrario, debieron desecharla por su propia naturaleza, sin que obste que era emanada según ellos de una autoridad. Para concluir diré, que tanto á Ávila y Mónico, como á Saenz, les vienen como de molde las disposiciones de los Sres. Gómez de la Serna y Montalvan contenidas en su obra intitulada: "Elementos de Derecho Civil y Penal de España," tornadas y hechas suyas por D. Juan Sala en su obra: "Ilustración al Derecho Real de España;" pues en el tomo 2º de ella, al hablar de los delitos y penas, se expresa en estos términos: «Aquí debemos ocuparnos de la participación que muchas personas pueden tener en un mismo delito, ó bien resolviéndole, ó ejecutándole de común, ó bien disponiéndole unos y encargándose otros de su realización. Nosotros dividimos á los partícipes de un delito en co-delincuentes y en cómplices. Co-delincuentes son los autores de la resolución ó ejecución de un delito. Esta definición es bastante para hacer conocer que solo deben ser considerados como co-delincuentes.....los que le dan origen (á la acción criminal) bien sea por la decisión resolutiva que el delito exista, bien por el hecho material ejecutándolo.

Solo la ejecución material del delito dá al autor de la resolución el carácter verdadero, legal y moral de infractor de la ley.

Pero para darle este carácter, es menester que sea la provocación especial á un crimen determinado.

Así es que como delincuentes por participación en la resolución del delito, deberán ser considerados los que con sus promesas, consejos ó instigaciones han sido una de las causas principales de la acción criminal.

Serán por lo tanto co-delincuentes, el que dió la orden y el que ejecutó el delito, aunque no sea igual su culpabilidad. Esta, relativamente al que orde-

na, está en razón directa de su autoridad sobre el ejecutor material, y la criminalidad de este, en razón inversa al imperio que en él tiene el provocante. Cuando el vínculo de autoridad no existe la provocación es una especie de mandato de aceptación libre, y que solo siendo por ambas partes admitido, puede dar lugar á que se les reputen co-delincuentes de un acto preparatorio desde luego, y del crimen cuando le cometan, el que se encargó de su ejecución material.

Los que ejecutan un crimen resuelto por otros tienen una parte directa y principal en el delito, y son por lo tanto co-delincuentes. Hasta aquí la opinión de Sala, que como se nota está en perfecto acuerdo con Escriche; y quienes, en último análisis, llamarían en este caso, á Saenz y socios co-delincuentes, como los llama el suscripto; á aquel por haber resuelto el delito, y á estos por haberlo ejecutado.

Considerando, octavo: Que demostrada la irresponsabilidad de Mejía (Antonio), y la criminalidad de José Saenz, Jesús Arrieta y Francisco Mónico, como co-delincuentes ó co-autores, resta averiguar qué pena merecen éstos. En la imposibilidad de averiguar quiénes hirieron á quienes, ni qué heridas causó cada uno, pero constando que Ávila y Mónico agredieron con armas, capaces de occasionar la muerte de un individuo, se les debe castigar, como á Saenz, con la pena que corresponda á las heridas mas graves, siguiendo la mente del artículo 11 fracción 3^a del Decreto número 434 y lo dispuesto por el artículo 198 del Código Penal; y siendo las mas grandes, aquellas que causaron directamente la muerte de Escamilla, la 5^a de Arellano—la 1^a y de Andrade—la 1^a 2^a y 3^a—á todos debe aplicárseles la pena correspondiente á cualquiera de estos homicidios, agravándola conforme al artículo 51 fracción X, reformado, del propio Código. Ahora bien, tomando el homicidio de Amado Nájera como base ó punto de partida, hay que decir que éste, como los demás, fué perpetrado fuera de riña, y es calificado por la premeditación y alevosía manifiestas que intervinieron en su comisión, y que justifican las constancias procesales á la simple lectura de las mismas. Por tanto, debe castigarse con 10 diez años de prisión conforme al artículo 559, fracciones 1^a y 3^a del repetido Código Penal. Mas como al mismo tiempo de haberse infringido una ley penal, en la persona de Nájera hiriéndolo, se haya violado también, y por lo menos, otras cinco disposiciones penales, hiriendo á los cinco socios de dicho Nájera, y considerando el suscripto cada violación en cada uno de ellos, como una circunstancia agravante de cuarta clase por su gravedad estremada, resultan veinte unidades por las cinco violaciones. Y

como con solo la mitad de las veinte unidades se llega al máximo de los diez años de presidio ya dichos, sin que sea lícito traspasar este límite por prohibirlo el artículo 187 del Código Penal; esta debe ser la pena de cada uno de los mencionados Saenz, Ávila y Mónico, sin hacer mérito, por ser completamente inútil y ocioso, de las agravaciones que procedieran conforme al artículo 531 bis del Decreto número 519, ni del aumento á pena que procedería por el conato de homicidio en la persona de Francisco Nájera, ni de la mayor parte de las circunstancias agravantes, enumeradas en la diligencia de confesión con cargos de los acusados de que se trata, que aun comparados con la única atenuante de la confesión de Ávila y Mónico, resultan en su contra, en mucho mas de cuatro unidades para cada acusado.

Considerando, noveno: Que aunque Ramona Rubio salió lastimada ó herida la noche de los acontecimientos, y se ha dicho que hubo hurto de los objetos de los occisos; lo primero no es punible, porque la misma ofendida, á fojas 47 vuelta dice que fué casual el golpe que se dió á sí mismo, y lo segundo tampoco es punible por no haber prueba plena de que haya tenido lugar; pues ninguno de los procesados confiesa haber tomado nada de los occisos, y al contrario Francisco Nájera que los acompañaba, confiesa que su ropa que había dejado dentro de la casa donde pasaron los hechos, le fué entregada: que conservaba también una frazada suya y que solo su pistola se perdió. Y los testigos Toribio Hernández, Nicolás Marín y otros, á pesar de haber sido examinados sobre el hurto ó robo, declaran á fojas 34 y siguientes que Nájera no perdió su pistola como él dice, porque se la vieron ellos mismos; y nada agrega respecto del hurto de los objetos de los demás.

Considerando, décimo: Que aunque en esta averiguación se notan algunas omisiones, como son: la falta de presentación que Pioquinto Rubio ofreció hacer de nuevo anónimo á fojas 89 frente, los careos entre Rodrigo Rubio con Juan Romero y Candelaria Zapata, entre Gumesindo Perrusquia y Pioquinto Rubio, y otros careos mas; las citas de Salvador y Octaviano Andrade, y otras varias mas que no se han evacuado; mas como sin los anónimos bastan las constancias que preceden para averiguar lo que se necesita, como porque *basta* que se trate de anónimos para deducir que de ellos nada se habría sacado en limpí: porque muerto Rodrigo Rubio é ignorados Gumesindo Perrusquia, Octaviano Andrade y otros muchos, nada tampoco ha podido hacer: esta ha sido la causa por la cual el suscripto ha incurrido en las omisiones aludidas, no menos que por haber considerado, no ser necesarias

de un modo absoluto, cuantas diligencias faltan en esta averiguacion.

Considerando, once: Que habiendo concluido todo lo que se refiere á los homicidios anteriormente mencionados, debemos pasar á ocuparnos del de Rafael Cabrera; y acerca del cual hay que comenzar por decir: que el cuerpo del delito referido consta legalmente probado, por la inspección del cadáver hecha por los mismos, que reconocieron las herida que tenía, José Salcedo y Fortino Nájera, fojas 153 y ratificadas á fojas 174 tte.; por la inspección del Secretario Manuel Velasco de fojas 167, por el reconocimiento práctico de los ciudadanos Salcedo y Nájera, y por la clasificación de los facultativos Rodrigo Ramírez y Nemesio Andrade de fojas 174 vuelta, y por la identificación del cadáver hecha por los ciudadanos Cruz Nájera y José María Nicasio de fojas 153 y fojas 154. De esto resulta que á Rafael Cabreta se le vió hecho cadáver, que tuvo tres heridas, exclusive una de la salida de un proyectil, que á consecuencias de éstas murió, y que el cadáver perteneció al propio Cabrera.

Considerando duodécimo: Que probado el cuerpo del delito por los medios que establece la ley, se debe buscar quien sea el responsable ó los responsables de este homicidio. Según la indagatoria de Lorenzo Avila, fojas 160, Antonio Mejía, fojas 161, Arnulfo Barrera, fojas 164 y Jesús Avila, fojas 174 á 177, y la confesión con cargos del segundo y último de fojas 243 vuelta á 248 vuelta, consta que ellos, José Sáenz y otros que aún andan prófugos son los responsables que se buscan. Esta prueba es plena, y la corroboran los declarantes Luis Pérez Hernández, Everardo Vargas, Aristeo Pérez, Carlos y Rodrigo Rubio, y Macario Barrera, fojas 156 á 159, Albino Marín, fojas 164, Porfirio y Santos Perrusquía, Fausto Gutiérrez, Pioquinto y Nicolás Rubio, Librado Cruz, Inés Hernández, Pomposo Salcedo, Francisco Rubio y Tomás Espino, fojas 165 á 169; de estos testigos hay algunos como Macario Barrera y Fausto Gutiérrez que deben ser atendidos con preferencia á los demás, porque uno y otro se aproximan mucho á la verdad, verdad que han descubierto los mismos asesinos, manos Sáenz que lo ha negado. He dicho que la prueba que existe sobre la responsabilidad de este último es plena, y es la verdad, porque los co-delincuentes ó co-autores suyos no tienen ninguna tacha legal, como el mismo lo afirma al contestar el cargo respectivo á fojas 242 vuelta, asentando, no que sean sus denunciantes enemigos capitales ó que su dicho no valga, sino

que son personas simplemente resentidas por las correcciones que les aplicó en tiempo en que fué autoridad; y no pudiendo destruir legalmente sus aseveraciones, recurre á los gritos de su conciencia que dice no acusarlo de nada. Como se vé, de la propia respuesta de Saenz se viene en conocimiento, que aún dando por cierto el resentimiento ó disgusto de sus socios, ese resentimiento no pasaría á la categoría de enemistad capital ó parcialidad suma, supuesto que su origen solamente dependía de ciertas correcciones emanadas de una Presidencia Municipal, cuyas penas son por ley, más suaves y moderadas que las que pueden imponer otras autoridades superiores, investidas de mayores facultades. En consecuencia, el disgusto emanado de tales correcciones, es natural suponerlo de poca importancia, y no de consecuencias de una trascendencia tal que arrastrara sobre Saenz la gravísima responsabilidad de todo un homicidio. También se viene en conocimiento, que no encontrando respuesta, no digo legal pero ni siquiera razonable ó convincente, recurre, como se ha dicho, á la voz de su conciencia, que es como si dijéramos, hablando en términos legales, no recurrir á nada, dejar un cargo sin respuesta, asirse del espacio cuando para no caer fuera necesario apoyarse, no en un sostén de madera maeza, sino en uno de fierro puro ó de otro metal cuya dureza remedara, ya que no igualara á la del diamante; y en una palabra, tal respuesta tanto quiere decir como aceptar casi casi el cargo correspondiente. Hasta aquí Saenz. ¿Sobre Avila y Mejía pesa igual responsabilidad legal? Indudablemente que sí; y de sólo esto se convence uno con solo sus respuestas de fojas 246 frente y 248 frente donde al decirle al primero que se le hacia el cargo que le resulta por el homicidio de Rafael Cabrera, y á cuyo delito había concurrido casi voluntaria y expontáneamente, sin que nadie lo obligase, y en el cual delito había perpetrado desde el día anterior al de su perpetración, contestó: «Que igualmente confiesa este cargo.... en los términos en que consta asentado; pues no puede decir que haya sido obligado á cometer la muerte de Rafael Cabreta....» Y el segundo, al hacerle el mismo cargo, precisamente en los mismos términos que al anterior, contestó: «Que confiesa el cargo que se hace, pues conviene en los pormenores que se le dicen y comprende que no debió haberse prestado á dilinuir, arrepintiéndose hoy una y mil veces por haberlo hecho....» Se quiere mayor claridad para establecer la

responsabilidad de uno y otro? Claro está que no. Y aunque uno y otro de los acusados de que se trata hayan querido cubrirse, en sus indagatorios respectivos, con el velo de la ignorancia hasta el momento mismo de la suspensión y muerte del finado Cabrera. ¡Es posible creerles dada su perseverancia en delinquir desde la noche anterior, según su confesión acabada de trascibir? Evidentemente no.

Considerando, décimotercero: Que justificada la responsabilidad de Sáenz, Avila y Mejía tanto por las razones expuestas en *el considerando anterior*, como por las demás constancias procesales que se encuentran en el penúltimo testimonio que precede acumulado; paso á considerar la pena que merezcan. Y á este efecto diré: que el homicidio de Cabrera fué premeditado y alevoso; lo primero, porque se perpetró después de haberlo reflexionado con mucha anticipación, y porque aún se pudo reflexionar momentos antes de que tuviese lugar; lo segundo, porque dado el número de los homicidas, muy grande por cierto comparado con el *uno* de la víctima, y dada la suspensión de Cabrera, éste no pudo defense aunque hubiera querido, ni estuvo en su mano evitar su muerte. Siendo esto así que no habiendo habido rifa, tal delito es calificado y debe castigarse con diez años de presidio conforme al art. 559, fracciones I y III del Código Penal. Ahora bien, como respecto de Saenz y Avila procede la acumulación de penas, sería perder el tiempo en consignar aquí todas las agravaciones legales que les corresponden en su mayor parte por aquellas circunstancias agravantes que sobre el particular se enumeraron en la confesión con cargos de cada uno de ellos, y por las diversas heridas que tuvo el occiso, agravaciones que como es notorio superan con mucho á las atenuaciones que hubiese en su favor, ó mejor dicho, á la única que envuelve la confesión del segundo, sin contar ninguna en favor del primero. En tal virtud, conforme al art. 211 del Código Penal, la pena que corresponde á José Saenz y á Jesús Avila es el máximo de diez años de presidio ya referido por los homicidios de Secundino Escamilla y socios, aumentando aquel máximo en una tercera parte de su duración por el homicidio de Rafael Cabrera. Y como quiera que la pena que resulta de este aumento no sea bastante para castigar á Saenz y á Avila, por ser graves en su mayor parte los delitos porque se les juzga, la misma pena la agravará el sus-

crito conforme al art. 216 del expresado Código Penal.

Considerando, décimocuarto: Que en favor de Antonio Mejía obra la circunstancia atenuante de su confesión, y en su contra las agravantes de haber delinquido de noche, ser el delito contra una persona que se hallaba presa y bajo la inmediata protección de la autoridad pública, ser frecuente en el Distrito el delito de homicidio, y haber delinquido auxiliado de otras personas armadas; de cuya comparación resultan ocho unidades en su contra.

Considerando, décimoquinto: Que pasando al tercer delito origen de este proceso hay que decir: que tanto por la indagatoria de José Saenz, como por las declaraciones de Néstor Nájera, Antonio Mejía, Bibiano Flores y otros muchos examinados en el último testimonio que precede; Saenz merece ser condenado por el delito de heridas perpetradas en San Guillermo, la noche del 11 de Mayo último, así como la cooperación en la aprehensión ilegal que se pretendió pero no se consumó, en la persona de Carlos Rubio; pues dicho acusado fué causa de que las unas se perpetraran y la otra se intentara, confesando él mismo, que al verse agredido, unido á los de San Lorenzo, por los vecinos de San Guillermo, en defensa legítima dispararon sus armas y resultaron heridos Bibiano Flores, Francisco Rubio Antonio Mejía. Este último, y otros igualmente agredau, que Saenz también mandó abrir la puerta de la casa de Jacinta Rubio para hacer la aprehensión de Carlos, que se hallaba allí. Mas como no es lícito traspasar el máximo (2º por decirlo así) marcado por el citado art. 211 del Código Penal, y á cuyo "segundo" máximo se ha llegado ya, respecto de Saenz, por los siete homicidios, aquí se contrae el presente fallo; también sería completamente inútil y hasta cansado y superfluo seguirse ocupando de poner en claro la pena que mereciera Saenz por este tercer delito, con las agravaciones que existen en su contra en la diligencia de confesión con cargos y sin ninguna atenuación; pues cualquiera que fuese el castigo que en resumen resultase; en nada modificaría el correspondiente al primero y segundo delitos de homicidios.

Considerando, décimosexto y último. Que existiendo varias personas responsables tanto en los homicidios de Secundino Escamilla, como en el de Rafael Cabrera, y cuya aprehensión no se ha logrado hasta esta fecha; se debe dejar abierta esta averiguación para pro-

seguirla en su contra luego que se haga la aprehensión, no lograda hasta hoy á pesar de los esfuerzos del suscrito y de las autoridades del Distrito, que tan eficazmente la han procurado. Por todas las consideraciones y razones aducidas hasta aquí, y con fundamento además, de los arts. 38, 42, 43, 53, fracciones VII y XI, 54 fracción I, 57 fracciones I á III, 74 á 76, 105 fracción VII, 185, 187, 195 á 97 283, 305, 516, 519, 524, 540, 541, 543, 544, fracciones I y II y 558, del Código Penal; 235 y 235 bis. del Decreto número 519; 17, 18, 48, fracción IV y 51 fracción II del Decreto número 434; 151 á 154, 256, 271, 272, 274, 376, 378, 379, 383, 399 y 417 referido, fracción I del Código de Procedimientos en materia criminal y 11 primera parte de la Constitución Política del Estado, debía de fallar y fallo:

Primero. Se condena á José Saenz, por los homicidios de Secundino Escamilla y socios, por el de Rafael Cabrera, por el conato en la persona de Francisco Nájera, y por las heridas perpetradas en San Guillermo el 11 de Mayo último, á sufrir la pena de diez y siete años 9 meses y diez días de presidio, con incomunicación absoluta con trabajo fuerte, y en calidad de retención por una cuarta parte más en caso de mala conducta conforme á los arts. 1º y 2º del Decreto núm. 529; pero con abono de la prisión sufrida desde el 12 de Agosto último.

Segundo. Se condena á Jesús Avila, por los mismos delitos que el anterior menos el último, también á la misma pena de diez y siete año, nueve meses y diez días de presidio igualmente con incomunicación absoluta con trabajo fuerte, en calidad de retención en el caso de la ley, y con abono de la prisión sufrida desde el 2 de Enero último.

Tercero. Se absuelven á Antonio Mejía y á Mariano Santos del cargo que se les ha hecho por los homicidios de Secundino Escamilla y socios; poniendo al segundo en libertad bajo de fianza ó caución promisoria en su caso mientras se revisa este fallo.

Cuarto. Se sobreseé respecto de Pedro Alvarado por haber muerto, y se declara extinguida la acción penal que pudiese haber en su contra, aunque no la civil que se deja á salvo de quien corresponda.

Quinto. Se condena á Francisco Mónico á trece años y cuatro meses de presidio contados desde el 21 de Enero último, y en calidad de retención por una cuarta parte más en caso de mala conducta; cuya pena se le impone por los homicidios de Secundino Escamilla y socios.

Sexto. Se condena á Antonio Mejía, por el homicidio de Rafael Cabrera á doce años, ocho meses de presidio, contados desde el 9 de Septiembre último y en calidad de retención por una cuarta parte más, en caso de mala conducta.

Séptimo. Contra todos los condenados se dejan á salvo los derechos relativos á la responsabilidad civil; y en su oportunidad se les amonestará para que no reincidan.

Octavo. Se deja abierta esta averiguación contra Urbano Lúcas y Carmen Isidro, Higinio Morales, Tomás Tellez, Antonio Ríos, José María Reyes, Luis Martínez, Antonio Aguilar, Miguel Céspedes, Agustín Carmen, Agustín Menloza, y los demás que resulten responsables en los homicidios de Secundino Escamilla y socios, y el de Rafael Cabrera; y se continuará contra aquellos luego que se logre su aprehensión.

Noveno. Notifíquese todo este fallo á los procesados, por conducto del Conciliador de Metztitlán, remitiéndole al efecto este proceso para que lo verifique y ponga en libertad a quien se manda; previa citación de los mismos inculpados que les hará también el inferior, remítase esta causa á la 2ª Sala del Tribunal Superior con atento oficio para los objetos legales. Así definitivamente juzgando lo decretó y firmó el ciudadano Lic. Librado Ruiz, Juez de 1ª Instancia del Distrito de Metztitlán.

Doy fe.—Librado Ruiz.—Rúbrica.

SECCION CIVIL.

1.ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

Presidente: Sr. Lic. José Zubieto.
Magistrados Sr. Lic. Rafael Rebollar.

” ” ” Manuel Nicolín y Echanove
” ” ” V. Dardón.
Secretario ” ” E. Escudero.

CASACION--LEGAL INTERPOSICION DEL RECURSO.--No puede éste prosperar en cuanto á su fondo, cuando en la *confesión ficta*, el recurrente no cita los hechos que son suyos y concorrentes al pleito y aquellos que son extraños.

Aplicación de los arts. 604, 605, 711 y 720 del Código de Procedimientos Civiles. No puede prosperar el recurso, cuando se ha hecho apreciación de prueba contra la cual no se reclama o cuando se refiere la infracción á causa que no comprendida la ley.

APLICACION DEL ART. 711 FRAC. II.—No puede tener lugar la Casación, cuando se pide en contra de las constancias de autos.

APLICACION DEL ART. 605 EN RELACION CON LOS 711 Y 720.—Es ilegal la interposición del recurso, cuando no se cita la acción o excepción que no siendo objeto del juicio haya sido admitida, ó no haya sido resuelta.

Méjico, Marzo 11 de 1892.

Vistos el recurso de casación interpuesto por el Señor Francisco Aponte bajo el patrocinio del Licenciado José María Díaz y Vargas

contra la sentencia dictada por el Juez 8º Menor en el juicio verbal seguido por D. Agustín Tornés en representación de Don Teodoro Gongaud, contra el expresado Aponte sobre rendición de cuentas con pago, siendo todos, excepto Gongaud, vecinos de esta Capital

Resultando, primero: Que en veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, el Señor Agustín Tornés compareció, ante el Juzgado quinto menor, pidiendo como apoderado jurídico de D. Teodoro Gongaud, fuese citado D. Francisco Aponte á contestar la demanda sobre rendición de cuentas con pago, á que estaba obligado como mandatario, por haber recibido desde el veintinueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco el encargo que aceptó de cobrar al Licenciado D. J. E. Peña y Unáñue la suma de ciento sesenta y dos pesos que éste debía á Gongaud, por una factura de ropa, valor de sesenta y ocho pesos, y una libranza importe de noventa y dos pesos, y de cuyo mandato, el referido Aponte, no había dado cuenta ni hecho entrega de la cantidad del adeudo.

Resultando, segundo: Que señalado el veintitres de Noviembre del mismo año, de mil ochocientos ochenta y nueve á las once de la mañana para la celebración del juicio, comparecieron el demandante con su patrono el Licenciado D. Ramón Vicario, y el demandado Aponte, exponiendo el primero, por voz del segundo, que encargado el expresado Aponte del cobro judicial de las cuentas á que se refiere la comparecencia de veintiocho de Octubre anterior, sin haber rendido cuenta con pago de ellas como era de su deber, le demandaba con apoyo de los artículos dos mil trescientos sesenta y tres, dos mil trescientos sesenta y cuatro y dos mil trescientos sesenta y seis del Código Civil, la rendición con pago de las referidas cuentas y además los intereses legales, desde la mora; y los gastos y costas del juicio: á lo que el demandado contestó negando la demanda, protestando los costas y gastos y advirtiendo que las cuentas á que se refería la demanda se encontraban en el Juzgado Segundo Menor á disposición del actor: á lo que éste replicó, insistiendo en su demanda y manifestando que no era cierto que las cuentas estuvieran á disposición de Gongaud, porque tanto el valor de la factura de ropa como el importe de la libranza los había pagado el deudor Licenciado D. José E. de la Peña y Unáñue.

Resultando, tercero: Que abierto el juicio á prueba por el término de la ley rindieron las

partes las que creyeron oportunas, siendo las del actor la de posiciones y la documental de una carta fechada en México, el nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve dirigida á D. Agustín Tornés y suscrita por el Licenciado J. E. de la Peña y Unáñue la que fué reconocida por este en presencia de D. Francisco Aponte; y la del reo, fué la de posiciones y la de un recibo fecha veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis suscrito por Tornés y concebido en estos términos: «Recibi de D. Francisco de P. Aponte la cantidad de veinte pesos á cuenta de cobros de facturas que obran en su poder.»

Resultando, cuarto: Que en veintidos de Enero de mil ochocientos noventa el Juzgado dió por confeso á D. Francisco Aponte en los hechos á que se referían las posiciones que se tuvieron por absueltas en sentido afirmativo por la renuncia del absolvente; cuya determinación judicial fué confirmada el veintiocho de Julio del mismo año, de mil ochocientos noventa que puso término al incidente de nulidad que después del de revocación había promovido el mismo Aponte.

Resultando, quinto: Despues de nuevos incidentes de excusas y recusaciones, en siete de Mayo de mil ochocientos noventa y uno se hizo señalamiento de dia y hora para alegar de bien probado; cuya determinación surtió sus efectos á pesar de la oposición de Aponte y alegando de su derecho solamente la parte actora.

Resultando, sexto: Que hecha la citación para sentencia fué pronunciada ésta en once de Junio del mismo año de mil ochocientos noventa y uno condenando al reo, á pagar á D. Agustín Tornés la suma de ciento sesenta pesos, los intereses legales desde el veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve y los gastos y costas, todo dentro del término de cinco días.

Resultando, séptimo: Que contra la sentencia expresada fué interpuesto el recurso de casación, en los términos siguientes: «En diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno compareció D. Francisco Aponte con su patrono y dijo: que se le ha notificado la sentencia que el Juzgado tuvo á bien pronunciar en el juicio que D. Agustín Tornés promovió en mi contra sobre rendición de cuentas con pago con la cual no está conforme el comparente por conceptuar lo contrario á la justicia y al derecho, porque se decide que pague á D. Agustín Tornés lo que no ha recibido como mandatario de éste, y se supone que los servi-

cios profesionales que le prestó el Lic. Peña y Unánue son dinero que éste entregó en pago de lo que adeudaba á D. Teodoro Gongaud, lo cual es un absurdo porque aquel letrado si se cree acreedor por honorarios, puede y ha podido ejercitar su acción contra el exponente para reclamar su pago; que de ninguna manera puede sostener que con ellos ha pagado las cuentas que debía á Gongaud, en cuyo solo caso, podía caber la compensación siempre que los créditos reunieran los requisitos y condiciones que exigen los artículos 1570 y siguientes del Código Civil; que en consecuencia el comparente interpone contra el fallo de que se está ocupando el recurso de casación en cuanto al fondo del negocio, por ser la sentencia contraria á la letra de la ley aplicable al caso ó á su interpretación jurídica, y por comprender la misma una acción que no ha sido objeto del juicio, y en consecuencia alega expresamente las dos fracciones del artículo setecientos uno del Cód. de Procedimientos y cumpliendo con lo que dispone el setecientos veinte del mismo Código, pasa á citar las leyes infringidas y á precisar los hechos en que consisten las infracciones. Primero: al condenarlo la sentencia á pagar á D. Agustín Tornés la suma de ciento sesenta pesos, intereses legales desde el veintitres de Noviembre de ochenta y nueve y costas, da por supuesto que el actor ha probado bien y cumplidamente su acción, y como esto no es cierto como luego veremos, con tal suposición se ha infringido el art. 604 del Código de Procedimientos, segun el cual cuando el actor no probase su acción será absuelto el demandado. Segundo: que el actor no ha probado su acción es un punto fácil de demostrar. Si éste se hubiera limitado á de mandar la rendición de cuentas, su acción habría quedado probada desde el momento en que confesó el comparente que había sido su mandatario, pero como aquel en su demanda aseguró que la libranza y la cuenta las había pagado el Señor José E. de la Peña y Unánue al exponente, debió el actor haber probado este hecho, segun el artículo 354 del Código citado, y este hecho no ha sido probado, porque la carta que presentó D. Agustín Tornés suscrita por el Lic. Peña, en la que éste manifiesta que los honorarios que devengó como abogado del recurrente los dejó en su poder para cubrir con ellos la cantidad que aquel debía á Gongaud, es un documento privado que solo hace prueba plena contra su actor y en consecuencia al darle ese documento, valor probatorio, si

viola el art. 555 del Código de Procedimientos. Tercero: Respecto de la confesión ficta, hay que tener presente que ésta versa sobre hechos que no son propios del recurrente ni concernientes al pleito y en tal virtud, al declararlos bien probados la sentencia, ha violado el art. 548 del Código de Procedimientos. Cuarto: La sentencia ha condenado al recurrente al pago de la cantidad de ciento sesenta pesos, réditos, gastos etc. y como la demanda no ha sido entablada sobre pago de dicha suma sino sobre rendición de cuentas con pago, debió haber condenado al recurrente á la rendición de cuentas con pago, pero no al pago de una cantidad líquida como lo hizo, violando el art. 605 del Cód. de Procedimientos segun el cual la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas. Todo lo expuesto tiene lugar respecto á las violaciones por la primera de las causas enumeradas en el art. 711 Código citado. Respecto de la segunda causa de las enumeradas en el propio artículo, hay muy poco que decir á saber que al condenar la sentencia al pago de determinada cantidad que no ha sido demandada, porque como se ha visto la demanda ha versado sobre rendición de cuentas con pago, se ha violado la fracción 2^a del mismo art. 711, y el artículo ya citado 605 del Cód. de Procedimientos; que por todo lo expuesto el recurrente pide al Juzgado se sirva admitir de plano el recurso interpuesto, remitiendo con citación de las partes los autos originales á la 1^a Sala del Tribunal Superior.

Resultando, octavo: Que sustanciado el recurso en los términos de la ley y señalado día para la vista, se verificó ésta el veintiocho de Diciembre último, á las once de la mañana sin asistencia de los interesados presentando los apuntes del recurrente que fueron leídos por la Secretaría, ni del Ministerio Público que ofreció mandar los suyos como lo verificó y que se han tenido á la vista.

Considerando, primero: respecto á la legal interposición del recurso, declaración previa, que debe hacer la Sala sentenciadora (artículo setecientos treinta y uno del Código de Procedimientos); que el interpuesto por parte de D. Francisco Aponte en el capítulo tercero en que cito como infringido el artículo quinientos cuarenta y ocho del Código de Procedimientos, en deficiente porque no tiene la presición requerida, no señalándose cuáles hechos de la confesión apreciada por el Juez del fondo, no son concernientes al pleito y cuáles no son propios del confesante: que este defecto de ilegal in-

terposición del recurso conforme al artículo setecientos veinte hace tambien inepta la queja de los capítulos primero y segundo, porque no es cierto que la sentencia se funde en la prueba fundamental ni puede prosperar la queja por violación del art. 604 del Cód. de Procedimientos, cuando se ha hecho apreciación de prueba, contra lo que no se reclama aptamente, porque se hace supuesto y debe declararse ilegal el recurso en esos capítulos, artículos setecientos once y setecientos veinte del Código de Procedimientos; la queja comprendida en el capítulo cuarto por el motivo del art. setecientos once fracción primera, tratándose como infringido el artículo 605 del Cód. de Procedimientos tambien adolece de falta de precision, refiriéndose la infracción á una causa que no puede comprenderla y es por tanto inepta para ser vista en casación.

Considerando, segundo: Que en el Capítulo quinto por el motivo de la fracción segunda del artículo setecientos once, cita el recurrente infringido el art. 605 del Cód. de Procedimientos habiendo un supuesta falso, el de que no se fijó el valor del pago que se demandaba, contra lo que dice la sentencia y el acta del juicio y, además, se invoca como violado el artículo 605 sin señalar cual acción ó excepción fué admitida que no fuera objeto del juicio, ó cual no fué resuelta habiendo estado comprendida en el Cuasi Contrato, comprendiéndose tambien acción con prestación, todo lo que hace facto de precisión el hecho ó concepto expresado, lo que hace inepta la queja ó ilegal la interposición del recurso, artículos setecientos doce y setecientos veinte del Cód. de Procedimientos.

Por los fundamentos expresados y de conformidad con lo dispuesto en los artículos setecientos diez y ocho á setecientos veintuno, setecientos treinta y uno, setecientos doce, setecientos treinta y dos y setecientos treinta y cincos, del citado Código de Procedimientos, la primera Sala del Tribunal Superior declara:

Primero: El recurso no fué legalmente interpuesto.

Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas, daños, y perjuicios causados á su colitigante por la interposición del mismo recurso.

Hágase saber, publique en el «Diario Oficial» «Boletín Judicial» «Foro» y «Anuario de Legislación y Jurisprudencia» y con testimonio de este fallo devuélvanse los autos al juzgado de su cargo para los efectos legales y en su oportunidad archívese el Toca. Así por

unanimidad lo proveyeron los Señores Presidente y Magistrados que forman la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y firmaron hasta hoy que se expensaron las estampillas corespondientes. Fué designado ponente el Señor Magistrado José Zubieto.—*José Zubieto—Rafael Rebollar—Manuel Nicolín y Echanove—V. Dordón—E. Escudero* Secretario.

La Secretaría en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 26 del Reglamento del Tribunal de 12 de Octubre de 1881. Certifica: Que el Señor Magistrado Manuel Osio, asistió á la discusión y votación de este negocio, en su presencia se dió el punto correspondiente, y no firma el fallo que antecede, por estar separado del despacho en virtud de la licencia que por razón de enfermedad le tiene concedida el Sr. Presidente de la República. México, Marzo 11 de 1892.—*E. Escudero* Secretario.

VARIEDADES FORENSES.

Nuestro primer Director ha recibido la siguiente carta:

Legación de la República del Salvador en México.

México, Marzo 21 de 1892.
Señor Lic. D. Agustín Verdugo.
Presente.

Tengo el placer de poner en conocimiento de Vd. que esta Legación ha tenido á bien nombrarle; con esta fecha, su Abogado y Consejero Legal para los efectos y atribuciones de que generalmente gozan, conforme al Derecho Internacional, esta clase de funcionarios.

Esperando que Vd. se dignará aceptar tal cargo, con lo que mi Gobierno tendrá particular satisfacción, toda vez que le es notoria su reputación en el ilustrado Foro Mexicano, me es grato suscribirme de Vd. atto. S. S.

SALVADOR RODRIGUEZ.

La redacción del «Derecho» agradece á la Legación de la simpática y progresista República del Salvador, la distinción de que ha hecho objeto al Sr. Verdugo y ofrece sus columnas á los ilustrados miembros del Foro Salvadoreño, así como al gobierno de esa nación, de que es digno jefe el vencedor de Atescatempa.

El lunes 28 del corriente se verificará la vista ante el jurado del célebre proceso instruido contra Doña Guadalupe Martínez de Bejarano, responsable de la muerte de la niña Crescencia Pineda.